

0054

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado José Luis Pecina Alcalá**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los delitos en mención.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General Conjunto **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, **relativo a los lineamientos para la utilización de los medios electrónicos en los procesos judiciales, así como en los esquemas de trabajo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**.

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesor Jurídico Público.	Licenciado *****
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciada *****
Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendida	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, los cuales sucedieron entre el *******del año 2021**, en fecha *******del 2022 y *****del año 2022**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ********* está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

PRIMER HECHO:

Que entre los días *****de *****del año 2021, en algún momento de la noche, *****se encontraba en su domicilio donde vivía con su pareja sentimental *****, el cual se encuentra ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, donde también se encontraba la menor de edad identificada con las iniciales *****de ***** años de edad, la cual estaba durmiendo en su habitación cuando el **ACUSADO** la despertó y la llevo hacia su recamara y una vez que cerró la puerta, acostó a la **PASIVO** en la cama y le bajo el pantalón y ropa interior, para posteriormente bajarse el acusado su bóxer e imponerle copula vía vaginal por un tiempo aproximado de 05 minutos y posteriormente eyacular fuera de la víctima.

SEGUNDO HECHO:

Que siendo el día ***** de ***** del año 2022 en algún momento de la noche, el **ACUSADO** *****se encontraba en el domicilio antes mencionado, cuando la **PASIVO** menor de edad identificada con las iniciales *****, se encontraba durmiendo en su recamara, en donde el **ACUSADO** la despierta y la lleva a su cuarto, y una vez cerrada la puerta se bajó el pantalón y ropa interior para después realizarle tocamientos a la **PASIVO** en el área vaginal con los dedos y posteriormente bajarle el bóxer y posicionarla de espaldas e imponerle copula vía anal por un tiempo aproximado de 02 minutos y posteriormente eyacular fuera de ella.

TERCER HECHO:

Que siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas el acusado *****se encontraba en su domicilio mencionado anteriormente, donde se encontraba con la menor de edad identificada con las iniciales *****, de ***** años de edad, la cual se dirigió al baño, aprovechando el **ACUSADO** para realizarle a la **PASIVO** un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, es decir, le toco sus brazos, piernas, área pectoral (pechos) y vagina por encima de la ropa, llegando al domicilio momentos después primero el tío de la **PASIVO** a quien le contó lo sucedido y después a su madre quienes le hablaron a la policía, la cual arribo realizándose la detención.”

La Fiscalía encuadró estos hechos ocurridos entre los días *****de ***** del año 2021 y en fecha ***** de ***** del 2022, en los delitos de **equiparable a la violación**, previstos por el artículo **267 primer supuesto y sancionado por el 266 tercer supuesto en relación con el 269 primer párrafo** del Código Penal.

Asimismo, encuadró los hechos ocurridos en fecha ***** de ***** del año 2022, en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción I y 269 primer párrafo** del Código Sustantivo de la Materia.

De igual forma, encuadró los tres hechos en los delitos de **corrupción de menores** previstos y sancionados por el artículo **196 fracción I y II**, en relación al diverso **199** del citado ordenamiento legal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Pública** se reservó formular alegato de apertura.

La **Asesoría Jurídica Especializada** indicó que con la prueba producida en juicio se acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos y la participación del acusado.

Mientras que la **Defensa del acusado**, indicó que la Fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable los delitos ni la participación de su representado en su comisión.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la

convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **se realizaron el siguiente acuerdo probatorios entre las partes:**

No será materia de debate que la fecha de nacimiento de la menor víctima es el *****, por lo que al momento de los hechos era menor de edad, así también quedó acreditado el carácter de ofendida de *****, quien es madre de la menor víctima; lo que se justifica con el acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales *****, asentada en el acta *****, levantada por el C. Oficial *****del registro civil residente en *****.

Acuerdo probatorio que al tratarse de hechos probados no requiere de valoración, puesto que las partes manifestaron su voluntad de que fueran introducidos a la audiencia de juicio, ello conforme al numeral 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales y fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos lo expuesto por *****, madre de la menor víctima ***** quien en medular relató que acudió a la audiencia por el delito que se le causó a su hija de nombre *****, la cual cuenta con la edad de ***** años, fue un abuso sexual, por parte de su pareja *****, la primera fecha que abuso de su hija fue **el día ***** al ***** de *****del año 2021**, sucedió en parte de la noche, en el domicilio en el cual anteriormente vivían, ubicado en calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en esa ocasión fue cuando su pareja entró a la recámara de su niña **y le hizo vía vaginal a su hija, es decir, la penetró con su pene**, le hizo también tocamientos, en ese entonces su niña tenía ***** años.

Indicó que el segundo evento sucedió del ***** al ***** de ***** **del año 2022**, que fueron tocamientos en la niña con sus dedos en la vagina, por el área anal, refiriéndose que es por donde hace del baño, **que lo que le hizo fue que la penetró con su pene por la vía anal**, que esto sucedió en la noche en el mismo domicilio que refirió anteriormente.

Puntualizó que el último fue el ***** de ***** del año 2022, **solamente le hizo tocamientos sobre el cuerpo y en su parte vaginal**, fue en sus brazos, pechos, vagina y piernas, que esto fue por abajo y por encima de su ropa, que esto sucedió entre las ***** horas más o menos del día, en el mismo domicilio señalado con anterioridad, fue cuando le llamaron al Ministerio para hacer la demanda; que la persona que le habló para informarle de lo anterior fue un tío

⁷ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] **V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de su hija de nombre *****, que esta persona se enteró porque fue quien llegó a la casa, tocó la puerta del domicilio, y se tardaron para abrir la misma, la niña habló con él y le comentó las cosas que habían sucedido, que no sabe si sucedió algún otro evento, que de los dos primeros eventos la declarante se enteró porque después de lo sucedido su hija le contó las cosas, que al momento en que su hija le estaba comentado esta se encontraba asustada, llorando.

Detalló que la relación que tenía con ***** era que vivían juntos, se encontraban en unión libre, desde el mes de ***** del año 2021, que el domicilio en donde vivían era una casa de material, de dos cuartos, de color *****, baño, sala y comedor, que los cuartos si contaban con puerta, y vivían cinco personas, que era su pareja, ***** niños y la declarante, que ninguno de los niños era hijo del acusado.

Precisó que cuando esos hechos sucedían los niños siempre estaban en su recámara la cual se encontraba atrás del patio, que ellos tenían su recámara la cual se encontraba al lado de la calle, que cuando sucedieron los eventos la declarante no se encontraba en el domicilio porque ella trabajaba como guardia de seguridad, que los horarios que tenían eran rotativos, que también trabajaba de noche, manifestando que los dos trabajaban en el mismo lugar, ella trabajaba a veces de noche y su pareja a veces de día.

Refirió que la niña no le había dicho lo sucedido porque la tenían amenazada, ya que ***** le había dicho “que si le decía algo a su mamá, a él lo iban a meter a la cárcel”, esto para que no le dijera nada la niña, que la declarante vio cambios en la niña, y esto fue cuando un día después de ocurrir los hechos, un día la vio llorando como que se enojaba que la declarante se metiera al cuarto, le daba coraje que él se durmiera con ella, pero nunca le explicó las cosas, que esto lo vio el día que pasó, es decir, el día ***** de ***** la notó así, estaba llorando, ella no le decía nada, aun y cuando la declarante le decía que le dijera lo que tenía no le quiso platicar; que ha visto un poco mejor a su hija, más confiada, que la está llevando a terapia psicológica en *****, referente a que si ha originado algún gasto, manifestó que le han brindado apoyo donde está ella, es decir, ha sido gratuito, que el tiempo que lleva de terapia fue desde que la declarante se fue de *****, han sido ya ***** años, que la niña ha acudido con psicólogo, que la relación que ella veía del acusado con sus hijos la veía bien, ella no veía algo malo respecto a sus hijos, los trataba bien, agregando que cuando la declarante se iba a trabajar sus hijos se quedaban a cargo del acusado.

Por otro lado, reconoció al acusado como su pareja *****, lo describió como la persona que viste una playera ***** y cabello corto.

Expuso que a la niña **le encontraron una infección vaginal, que esa infección se trataba de papiloma**; que la llevó a consultar y le dijeron que había contraído ese virus, la llevó por ocho meses a tratamiento en la ciudad de *****, que le dijeron que lo pudo haber contraído por vía vaginal, pero no le dijeron la forma cómo pudo haberse contagiado, que se enteró de esa infección el mismo día ***** de ***** del año 2022.

En el acto se le mostraron una serie de impresiones fotográficas, mediante las cuales identificó la casa donde antes vivían, el lugar donde ocurrieron los hechos, el domicilio que se ubica en la Colonia *****.

Por ende, lo expuesto por ***** su calidad de madre de la menor víctima **genera convicción al Tribunal**, pues precisa la manera en que se enteró de los hechos, lo que aconteció el ***** de ***** de 2022, lo que no ocurrió por iniciativa propia de la pasivo, sino que ello se dio por lo que percibió el tío ***** de la víctima al acudir al domicilio en aquella fecha, destacó que la niña no fue quien hizo de conocimiento los hechos, sino que su ex tío percibió el estado

anímico o angustia de la parte lesa y le cuestionó al respecto, momento en el que la niña informó lo que sucedió momentos previos; de ahí, que se presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, si bien a la ofendida no le consta de manera personal y directa los momentos en que el acusado realizaba las agresiones sexuales contra la menor, lo cierto es que sí demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de estos eventos, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresó lo que le consta y las actividades que se realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo de delitos sexuales.

Máxime que la testigo proporcionó circunstancias relativas a los días, horas y lugar donde acontecieron los hechos que le fueron informados por su hija, y destacó que al realizarse el hallazgo de las agresiones sexuales a la niña **le encontraron una infección vaginal, que esa infección se trataba de papiloma;** que la llevó a consultar y le dijeron que había contraído ese virus, la llevó por ocho meses a tratamiento en la ciudad de *****, que le dijeron que lo pudo haber contraído por vía vaginal, que se enteró de esa infección el mismo día ***** de ***** del año 2022.

Por ello, es que a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazada de manera lógica y racional con lo que señaló la víctima, como se verá más adelante, **se llega al convencimiento de que los eventos sucedieron tal como lo señaló la menor**, como se expondrá a continuación.

Ahora bien, se contó con el dicho de la menor víctima ***** quien acompañada de su asesora victimológica, expuso que acudió a la audiencia por lo que le pasó, que la violó *****, quien antes era pareja de su mamá, que sucedió varias veces. Que la primera vez que pasó su mamá iba a trabajar y se quedaron en la habitación la declarante y sus hermanos, con el acusado, que éste la estaba acariciando por lo que ella se cambió de lugar, que otro día también estaban en la habitación, que el acusado fue, abrió la puerta, la despertó, la llevó al cuarto, cerró la puerta con seguro y la empezó a tocar por encima de la ropa en sus partes íntimas, es decir sus pechos y vagina, que nada más sucedió eso en esa ocasión.

Que en otra ocasión el ***** de ***** de 2022, el acusado fue, abrió la puerta, ella se despertó y él la llevó al cuarto, cerró la puerta con seguro, le bajó su pantalón y la ropa interior, luego sacó su pene y se lo metió en la vagina. **Al ejercicio de auxilio de memoria** le fue mostrada su entrevista de fecha ***** de ***** de 2022, y luego leyó “la primera vez que ***** me tocó fue hace como tres meses”, continuó leyendo **“me acostó en la cama y me bajó mi pantalón y mi calzón, él se bajó poquito su pantalón y su bóxer, se acostó encima de mí y me lo metió en mi parte donde hago pipí”**. Al serle cuestionado conforme a lo que leyó, en cuanto a estos hechos indicó que no recordaba la fecha en que sucedieron, pero fue ***** meses antes de que rindió su declaración, y expuso que fue en la noche en su casa ubicada en calle *****, número *****, colonia ***** en *****, que tenía ***** años.

Que otro evento fue el ***** de ***** de 2022, cuando se iban a llevar al acusado, la tocó encima de su ropa en su vagina, que era temprano como las ***** horas, estaban en la casa en el mismo domicilio, que esa vez sus hermanos estaban en el cuarto, que estaban todos dormidos y ella se levantó, fue al baño, salió y el acusado **la empezó a tocar encima de la ropa y le tocó la vagina**, que fue cuando se lo llevó la policía, que ese día fue su ex tío *****, le preguntó qué estaba pasando y le contó, que la hablaron a su mamá, él le marcó a la policía y se lo llevaron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que otro hecho que le pasó fue en el 2022, sin recordar el mes, que ese día el acusado le agarró la mano y quiso que le tocara su pene a fuerzas, como ella no quiso se lo puso en la cara y ella se salió del cuarto, que eso fue todo.

Al ejercicio de auxilio de memoria, indicó que otro evento sucedió en la noche, que el acusado la levantó y la llevó al cuarto, cerró la puerta con seguro, y ese día le bajó el pantalón y su calzón, que **metió su pene por la colita por donde ella hace popo y lo hacía para adelante y para atrás**, que él sacó algo blanco de su pene, que tardó cinco minutos. Al auxilio de memoria leyó **“fue el lunes pasado” es decir el mismo mes de ***** de 2022.”**

Manifestó que no recuerda desde cuando el acusado era pareja de su mamá; que en el domicilio vivían su mamá, el acusado y sus hermanos, que en un evento su mamá estaba trabajando, que en los otros eventos su mamá trabajaba de mañana y otros en la tarde, mientras que sus hermanos a veces estaban jugando afuera o estaban en el cuarto dormidos. Que la casa tenía dos cuartos, un baño, patio atrás, la cocina, la sala y el comedor, que los cuartos contaban con puerta.

Narró que cuando sufrió los primeros eventos no le platicó a su mamá porque tenía miedo, pensaba que el acusado le iba a hacer algo a su mamá, “que él le decía que no le dijera nada a su mamá”, que cuando comenzaron a suceder los hechos no entendía lo que estaba pasando, que en esos momentos ella se sentía mal, que no recuerda como era el pene del acusado, que además de pedirle que le tocara el pene le decía que se lo chupara, pero que ella no lo hacía.

Expuso que ella decidió platicar eso porque ***** le dijo que le dijera para que él le hablara a lo policía y ya no siguiera pasando lo mismo, que después de comentar lo que le pasó se sentía mal y triste, que ha tomado terapia con psicólogo, que se siente un poco bien, que *****delante de la gente la trataba diferente, se comportaba bien con ella, que el acusado ***** , sin recordar su color de piel, que tenía como “*****” de edad.

Detalló que después de que contó lo que le sucedió, le encontraron una infección en la vagina, que nadie más aparte de *****le realizó actos similares.

Mediante su testimonio se introdujo la fotografía del domicilio donde vivían, puntualizó que fue donde la violaron.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que *****la penetró varias veces en la vagina, que fueron como cuatro veces, y que en el área de su ano la penetró como cinco veces, que no utilizó crema ni lubricante, que cuando la penetró en el ano en las cinco ocasiones sintió dolor, que ella forcejaba con ***** para que no la penetrara por el ano, que ella se negaba a que le pasara eso, que ella hacía fuerza por el área del ano para que no la penetrara en esa parte; que le platicó los hechos a su mami y a su tío, y a la autoridad cuando denunció los hechos, que también la entrevistó un psicólogo y le platicó los hechos, que les dijo lo mismo que declaró en audiencia.

A réplica de la Fiscalía manifestó que forcejeaba con el acusado “para que no se la metiera”, es decir “apretaba por debajo” para que no le metiera su pene, que se defendía porque ella le quitaba las manos porque la agarraba de la cintura, sin embargo, el acusado lograba introducirle su pene.

Esas manifestaciones realizadas por parte de la víctima describen esas conductas de carácter sexual ilícito que fueron desarrolladas por parte del acusado de referencia en oposición de la pasivo, no obstante que la víctima era una niña, información que resulta ser suficiente y se encuentra soportada con el testimonio del perito psicólogo ***** , como se verá más adelante.

En cuanto a este relato de la pasivo el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa plena**, en primer término, porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la menor fue clara en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ella vivió estos sucesos que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ella solo relató esos hechos en los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros; de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Esa deposición de la víctima es medularmente importante para considerar los eventos en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, estos acontecimientos de que fue objeto por parte del acusado de referencia, y consistieron en **la penetración por vía vaginal y anal del miembro viril por parte del acusado de referencia en la pasivo, así como en tocarle su vagina por encima de su ropa.**

Sin que pase por alto para este Tribunal, **ese argumento de la Defensa en el sentido, de que el hecho materia de acusación de fecha ***** de ***** del año 2022 refiere una cópula anal, y en el caso la niña ***** mencionó una cópula vaginal, y luego al auxilio de memoria refirió una cópula en el área del ano**, sin embargo, esa omisión o modificación de la parte lesa, se considera razonable, pues como se expondrá más adelante, según lo expuesto por el psicólogo *****, con motivo del evento traumático y por el lapso en que sucedió el hecho la evocación de los recuerdos puede variar, por ello es dable que la menor al acudir a declarar pudiera omitir o modificar alguna especificación o incluso omitir algún evento, como resulta ser la circunstancia de la vía en que la penetró el agente delictivo, no obstante, el resto del relato de la menor víctima se encuentra en sintonía con las pruebas desahogadas y valoradas, de tal suerte, que esa circunstancia se interpretó por el Tribunal como un mecanismo de defensa por parte de la infante, aunado a que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar el impacto de los eventos.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso la menor víctima de referencia, aun y cuando mencionó los eventos del más reciente al más antiguo, lo cierto es que lo que resulta trascendental para este Tribunal, fue que indicó puntualmente los ataques de carácter sexual de los que fue objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló quien fue la persona que desplegó tales hechos.

A criterio de este Tribunal, se insiste en que el dicho de la ahora adolescente adquiere relevancia, tan es así, que su ateste se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, y si bien la pasivo tuvo que ser auxiliada mediante los ejercicios correspondientes para puntualizar la temporalidad en que acontecieron los hechos, lo cierto es que se insiste en que se trata de una niña que al momento del hecho contaba con ***** años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero la pasivo fue clara en señalar al acusado como su agresor.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima *****
*****, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ya que es obligación

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las

de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que la víctima ***** fue penetrada vía vaginal y anal por el miembro viril del acusado, y también éste tocó su vagina por encima de su ropa, en una de las habitaciones del domicilio de la víctima, cuando ésta y sus hermanos se encontraban a solas con el activo, quien era la pareja de su madre, lo que se suscitó mientras la madre de la víctima no se encontraba en el inmueble, en virtud de que estaba trabajando y sus hermanos se encontraban en diversa habitación o jugando afuera del domicilio, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado se aprovechó de esta situación para concretar esos actos de naturaleza sexual, ya que habitaba y convivía con la parte lesa en la misma casa.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor al tratarse de la pareja de su madre, aunado a la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la misma, circunstancia que definitivamente colocó a la víctima en un momento muy difícil, pues, la persona que la estaba agrediendo sexualmente era la pareja de su madre, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido en forma inmediata.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, esto frente a la minoría de edad de la misma y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se enlaza lo expuesto por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor *****el *****de*****de*****, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada quien le mencionó que en esencia los hechos relativos a la introducción del miembro viril en su área anal y en los tocamientos en su vagina, e indicó a preguntas de la Fiscalía que era factible que la niña pudiera confundir u olvidar algún detalle de los hechos, e incluso era posible que omitiera un evento sexual distinto, ello tomando en cuenta, que cuando una víctima en estos casos experimenta estados emocionales intensos, como es la ansiedad, la vergüenza, la culpa, este mismo estado de ánimo puede influir en los procesos cognitivos, al momento de recordar un detalle específico.

Incluso destacó que tomando en cuenta la fecha de los hechos a la fecha, era factible que al haber tomado un tratamiento psicológico, la víctima también

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

podiera tener olvidos respecto a estos hechos en virtud de que dentro del desarrollo de la infancia, en la adolescencia, el ser humano, también presenta mecanismos de defensa.

También mencionó las afectaciones que encontró en la menor evaluada como ansiedad, tristeza, temor, **y encontró datos y características en la pasivo de haber sido víctima de una agresión sexual, por parte de una figura conocida, un familiar**, el cual denota una desigualdad en edad, fuerza y madurez, en donde la niña es utilizada como método de estimulación para el agresor, esto llegando a desencadenar en ella indicadores clínicos tales como alteración en su estado de ánimo, asociado a las agresiones del denunciado, pensamientos y recuerdos recurrentes asociados al denunciado, respuestas fisiológicas que le generan malestar, sentimiento de culpa y vergüenza, también determinó que sí presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, a consecuencia de lo que le narró, el estado emocional si le provocó alteraciones en su conducta.

Detalló que los hechos **sí procuran y facilitan la depravación y el trastorno sexual**, toda vez que la niña llegó a experimentar eventos no acordes a su edad, eventos de agresión sexual ocasionados por una figura conocida, familiar, cercana a ella, llegando alterar su libre y sano desarrollo respecto de la sexualidad, **estimó que el dicho de la menor es confiable y sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos**.

Testimonio que obedece a una prueba técnica **merecedor de valor probatorio**, pues expuso cuales son las credenciales que les autorizan llevar a cabo esa experticia, además cuales fueron esas operaciones que llevaron a cabo para obtener información suficiente que les permitió concluir de la manera en que el experto lo hizo, de la que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *********, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que dicho de la menor es confiable y que los hechos sí procuran y facilitan la depravación y el trastorno sexual.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que el experto narró dentro de su dictaminación, guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ********* y su madre ********* ante este Tribunal.

En el caso, la Defensa adujo que la parte lesa omitió ante el experto en psicología la cópula vaginal; no obstante, como se expuso en párrafos precedentes y puntualizó el propio psicólogo ********* es dable que la menor al acudir a declarar pudiera omitir o modificar alguna especificación o incluso omitir algún evento, de tal suerte, que esa circunstancia se interpretó por el Tribunal como un mecanismo de defensa por parte de la infante, aunado a que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar el impacto de los eventos.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina como de su ano, compareció la doctora *********, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ********* de ********* de 2022 realizó un dictamen sexual a la menor de iniciales ********* de ********* años de edad, mediante la metodología correspondiente al colocarla en posición ginecológica, determinó que **presentó himen anular íntegro**, que no permitía la introducción del pene, de objetos de similares características o de dedos de la mano sin ocasionar desgarros, respecto al ano tenía mucosa y pliegues normales, sí permitía la introducción del pene, objetos de similares características o de dedos de la mano, siempre y cuando no se ejerciera violencia ni resistencia, sin huellas de lesiones visibles, **solamente encontró lesiones en región perianal y periné tipo verrugosas, con**

características similares a condiloma, el cual se transmite por contacto directo con mucosa o piel infectada de alguna persona, es de transmisión sexual al momento de tener relaciones sexuales, al momento de tocar el área.

Explicó que la vía vaginal se compone del introito que es la parte entre los labios y el himen, es decir la entrada de la vagina antes de cruzar el himen, la parte media después del himen y el fondo vaginal donde topa; es decir que el pene podría solamente estar en el introito vaginal, sin dañar el himen.

Al interrogatorio de la Asesora Jurídica indicó que **el condiloma se conoce como virus de papiloma humano**, tiene un periodo de incubación que inicia desde el contagio, que las lesiones de caracterizan el condiloma pueden aparecer desde los dos meses hasta los veinte meses, depende del sistema inmunitario de la persona, incluso pudieran durar más, no es una regla pudiera aparecer mucho después, depende del sistema inmunitario, el virus se mantiene latente, no activo, y si el sistema de defensa, el estado nutricional está bajo, pudiera pasar más tiempo en el que se presenten esas lesiones o en que permanezcan esas lesiones.

A contrainterrogatorio de la Defensa expuso que el himen anular íntegro sin desgarros tiene forma de anillo con toda su membrana íntegra, desgarró es la pérdida de continuidad de la piel, que el himen estaba íntegro no perforado, se y que puede deducir que no hubo penetración; en cuanto al área anal mucosa y pliegues normales, indica que su anatomía estaba normal; respecto a la pregunta si se hubiera opuesto resistencia habría lesiones, indicó que depende de la proporción anatómica del pene y de la fuerza con que se haya hecho, pero en el caso no traía ninguna lesión en el área anal; que en el particular no se tendría la certeza que la menor fue violada por vagina o ano, aclaró que ella solo explora las áreas para exponer en el dictamen las lesiones que se encuentran, que la menor presentó muchas características que pudieran indicar que hubo una violación y otras que no, sin embargo, ella no tiene la certeza, ya que la testigo no estuvo presente en los hechos, que ella solo se limita a plasmar las lesiones y características de las regiones anatómicas que exploró.

A réplica de la Fiscalía, expuso que si hay violencia existen más posibilidades de una lesión, que la violencia también es psicológica; que no puede descartar ni asegurar la penetración anal.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que el día ***** de ***** de 2022, la menor tenía una edad de ***** años, presentó un himen anular íntegro sin desgarros, que no permite la introducción de dedos de la mano, del pene en erección ni de objetos de la misma naturaleza, sin ocasionar desgarros, y respecto al ano sí permitía la introducción del pene, objetos de similares características o de dedos de la mano, siempre y cuando no se ejerciera violencia ni resistencia, sin huellas de lesiones visibles, **solamente encontró lesiones en región perianal y periné tipo verrugosas, con características similares a condiloma**, el cual se transmite por contacto directo con mucosa o piel infectada de alguna persona, es de transmisión sexual al momento de tener relaciones sexuales, al momento de tocar el área.

El alegato de la Defensa respecto a la existencia del himen anular íntegro de la pasivo, resulta fundado, pero inoperante para sus intereses, puesto que esa conclusión de la perito médico en cuanto a la morfología del himen anular íntegro de la pasivo se interpreta por parte de esta Autoridad, en el sentido que sí es posible una introducción parcial del pene en la vagina sin causar ningún desgarró, como lo afirmó la doctora puesto que, como puntualmente precisó la experta, el pene podría solamente estar en el introito vaginal, sin dañar el himen; de ahí, que **no deviene necesario una penetración total para que se pueda tipificar esa conducta**, como en el caso en concreto acontece.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como sustento altamente orientador se cuenta con el registro digital 2007050, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: XX.2o.1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1329, cuyo rubro y contenido rezan:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1211/2010. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente. Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2091, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Máxime que la propia galeno encontró que la parte lesa presentó **lesiones en región perianal y periné tipo verrugosas, con características similares a condiloma**, el cual se transmite por contacto directo con mucosa o piel infectada de alguna persona, es de transmisión sexual al momento de tener relaciones sexuales, al momento de tocar el área.

Lo cual guarda congruencia con lo expuesto por la madre de la pasivo, en el sentido de que a la niña **le encontraron una infección vaginal, que esa infección se trataba de papiloma**; que la llevó a consultar y le dijeron que había contraído ese virus, la llevó por ocho meses a tratamiento en la ciudad de ***** , que le dijeron que lo pudo haber contraído por vía vaginal, que se enteró de esa infección el mismo día ***** de ***** del año 2022.

Y si bien es cierto en audiencia, no se incorporó prueba alguna para poder establecer que el acusado presentó en aquella época ese virus de **condiloma o papiloma humano**, no menos verídico es que tampoco se incorporó prueba diversa tendiente a establecer que la pasivo hubiera sido agredida por distinta persona del acusado, por el contrario, la niña ***** se duele fue violentada sexualmente por la pareja de su madre *****.

En corolario, deviene inoperante ese argumento de la Defensa en cuanto a la ausencia de las agresiones sexuales, ya que para este Tribunal no quedó duda de la introducción del miembro viril en la vía vaginal y anal de la pasivo, **dado el hallazgo de ese virus de condiloma o papiloma humano y primordialmente el dicho de la parte lesa.**

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con ***** quien es la concubina del acusado ***** , con quien renta el domicilio desde hacía tres o cuatro meses.

Este testimonio de la citada elemento investigadora **merece confiabilidad probatoria**, en atención a que la testigo se concretó a establecer esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que las fotografías son **merecedoras de valor probatorio**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de lo que se desprende que ese bien inmueble, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas agresiones sexuales, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, tal y como la menor de referencia señaló.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por la víctima, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo afirmó la pasivo en su exposición.

La Fiscalía realizó **la incorporación vía lectura de la puesta a disposición elaborada por *******, el ***** de ***** de 2022, a las ***** horas, detalló que recibieron reporte por central de radio, respecto de un delito sexual ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, que se dirigieron a ese lugar donde al llegar visualizaron a tres personas, dos adultos ***** y una menor de edad, los primeros refirieron que la pareja de ***** de nombre ***** le había hecho tocamientos a la menor ***** , de ***** años de edad, que ingresaron al domicilio a petición de ***** , encontraron sentado en la cama al acusado, que ambas personas señalaron al acusado, refiriendo ***** , que momentos previos arribó al domicilio, tocó, se abrió la puerta y salió su sobrina ***** a quien notó angustiada, le preguntó que sucedía y le respondió que hacía unos tres minutos, ella iba saliendo del baño y ***** , le había tocado con sus manos ambos brazos, su pecho, vagina y piernas, que todo eso por encima de la ropa, que fue por esos hechos, narrativa y señalamiento de ***** que los oficiales procedieron a la detención de acusado al interior del domicilio.

Esa incorporación vía lectura de la puesta a disposición elaborada por el elemento policiaco ***** , **merece valor indiciario**, puesto que si bien no le constan esos hechos de manera personal y directa, lo cierto es que en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades, de dicha puesta a disposición se devienen circunstancias relativas al desarrollo de la detención del activo por el señalamiento de la parte ofendida ***** , puesto que la pareja de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****de nombre ***** le había hecho tocamientos a la menor *****, de
***** años de edad.

8) **Hechos acreditados.**

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

PRIMER HECHO:

Que entre los días *****de *****del año 2021, en algún momento de la noche, el **ACUSADO** *****se encontraba en su domicilio donde vivía con su pareja sentimental *****, el cual se encuentra ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, donde también se encontraba la **PASIVO** menor de edad identificada con las iniciales *****de ***** años de edad, la cual estaba durmiendo en su habitación cuando el **ACUSADO** la despertó y la llevo hacia su recamara y una vez que cerró la puerta, acostó a la **PASIVO** en la cama y le bajo el pantalón y ropa interior, para posteriormente bajarse el acusado su bóxer e imponerle copula vía vaginal por un tiempo aproximado de 05 minutos y posteriormente eyacular fuera de la víctima.

SEGUNDO HECHO:

Que siendo el día ***** de ***** del año 2022 en algún momento de la noche, el **ACUSADO** *****se encontraba en el domicilio antes mencionado, cuando la **PASIVO** menor de edad identificada con las iniciales *****, se encontraba durmiendo en su recamara, en donde el **ACUSADO** la despierta y la lleva a su cuarto, y una vez cerrada la puerta se bajó el pantalón y ropa interior para después realizarle tocamientos a la **PASIVO** en el área vaginal con los dedos y posteriormente bajarle el bóxer y posicionarla de espaldas e imponerle copula vía anal por un tiempo aproximado de 02 minutos y posteriormente eyacular fuera de ella.

TERCER HECHO:

Que siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas el acusado *****se encontraba en su domicilio mencionado anteriormente, donde se encontraba con la menor de edad identificada con las iniciales *****, de ***** años de edad, la cual se dirigió al baño, aprovechando el **ACUSADO** para realizarle a la **PASIVO** un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, es decir, le tocó su vagina por encima de la ropa, llegando al domicilio momentos después primero el tío de la **PASIVO** a quien le contó lo sucedido y después a su madre quienes le hablaron a la policía, la cual arribo realizándose la detención.

Los anteriores hechos además procuraron un trastorno sexual y la depravación de la víctima *****"

9) **Delito de equiparable a la violación acaecido entre los días *****de *****del año 2021.**

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la **cópula con persona menor de quince años de edad...**

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Una acción de cópula;
- b) Que aquella se ejecute con menor de 15 años de edad.

Por lo que, con las pruebas que previamente fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, el Tribunal considera que se acreditó el delito de **equiparable a la violación**, toda vez que el acusado **le impuso a la menor ***** la cópula vaginal**.

En ese tenor, se actualizó que el **activo impuso cópula vía vaginal aunque de forma parcial a una menor de ***** años de edad, justificándose de esa manera el segundo elemento del tipo penal**, puesto que se acreditó que la menor ***** nació el ***** de ***** de *****; ello con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, del que se deviene que el contenido del acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales *****; asentada en el acta *****; levantada por el C. Oficial ***** del registro civil residente en *****; de la que se advierte que cuando la menor fue víctima de los hechos en el año de *****; contaba con menos de ***** años de edad, y por su sola calidad de menor no requiere mayor exigencia.

Tocante **al elemento relativo a la acción de cópula**, se cuenta con lo expuesto por *****; madre de la menor víctima ***** quien en medular relató que acudió a la audiencia por el delito que se le causó a su hija de nombre *****; la cual cuenta actualmente con la edad de ***** años, fue un abuso sexual, por parte de su pareja *****; la primera fecha que abuso de su hija fue **el día ***** al ***** de ***** del año 2021**, sucedió en parte de la noche, en el domicilio en el cual anteriormente vivían, ubicado en calle *****; número *****; en la Colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, en esa ocasión fue cuando su pareja entró a la recámara de su niña **y le hizo vía vaginal a su hija, es decir, la penetró con su pene**, le hizo también tocamientos, en ese entonces su niña tenía ***** años.

Puntualizó que se enteró de los hechos el ***** de ***** del año **2022**, por un diverso hecho sexual, que la persona que le habló para informarle de lo anterior fue un tío de su hija de nombre *****; que esta persona se enteró porque fue quien llegó a la casa, tocó la puerta del domicilio, y se tardaron para abrir la misma, la niña habló con él y le comentó las cosas que habían sucedido.

Expuso que a la niña **le encontraron una infección vaginal, que esa infección se trataba de papiloma**; que la llevó a consultar y le dijeron que había contraído ese virus, la llevó por ocho meses a tratamiento en la ciudad de *****; que le dijeron que lo pudo haber contraído por vía vaginal, pero no le dijeron la forma cómo pudo haberse contagiado, que se enteró de esa infección el mismo día *****.

En el acto se le mostraron una serie de impresiones fotográficas, mediante las cuales identificó la casa donde antes vivían, el lugar donde ocurrieron los hechos, el domicilio que se ubica en la Colonia *****.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a *****; quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle *****; número *****; colonia *****; en *****; Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con ***** quien es la concubina del acusado *****; con quien renta el domicilio desde hacía tres o cuatro meses.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por la víctima, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo afirmó la pasivo en su exposición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Eslabonado a la incorporación vía lectura de la puesta a disposición elaborada por el elemento policiaco *****, de la que se devienen circunstancias relativas al desarrollo de la detención del activo por el señalamiento de la parte ofendida *****, puesto que la pareja de ***** de nombre ***** le había hecho tocamientos a la menor *****, de ***** años de edad.

Lo que se engarza a lo expuesto por víctima ***** quien acompañada de su asesora victimológica, expuso que acudió a la audiencia por lo que le pasó, que la violó *****, quien antes era pareja de su mamá, que sucedió varias veces.

Que en una ocasión el *****, el acusado fue, abrió la puerta, ella se despertó y él la llevó al cuarto, cerró la puerta con seguro, le bajó su pantalón y la ropa interior, luego sacó su pene y se lo metió en la vagina. **Al ejercicio de auxilio de memoria** le fue mostrada su entrevista de fecha *****, y luego leyó “la primera vez que ***** me tocó fue hace como tres meses”, continuó leyendo **“me acostó en la cama y me bajó mi pantalón y mi calzón, él se bajó poquito su pantalón y su bóxer, se acostó encima de mí y me lo metió en mi parte donde hago pipi”**. Al serle cuestionado conforme a lo que leyó, en cuanto a estos hechos indicó que no recordaba la fecha en que sucedieron, pero fue ***** meses antes de que rindió su declaración, y expuso que fue en la noche en su casa ubicada en calle *****, número *****, colonia ***** en *****, que tenía ***** años.

Detalló que después de que contó lo que le sucedió, le encontraron una infección en la vagina, que nadie más aparte de ***** le realizó actos similares.

Mediante su testimonio se introdujo la fotografía del domicilio donde vivían, puntualizó que fue donde la violaron.

Expuso que ella decidió platicar eso porque ***** le dijo que le dijera para que él le hablara a lo policía y ya no siguiera pasando lo mismo, que después de comentar lo que le pasó se sentía mal y triste.

El dicho de la menor pasivo por su consistencia se enlaza a lo descrito por *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** el ***** de ***** de 2022, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada quien le mencionó que en esencia los hechos relativos a la introducción del miembro viril en su área anal y en los tocamientos en su vagina, e indicó a preguntas de la Fiscalía que era factible que la niña pudiera confundir u olvidar algún detalle de los hechos, e incluso era posible que omitiera un evento sexual distinto, ello tomando en cuenta, que cuando una víctima en estos casos experimenta estados emocionales intensos, como es la ansiedad, la vergüenza, la culpa, este mismo estado de ánimo puede influir en los procesos cognitivos, al momento de recordar un detalle específico.

Incluso destacó que tomando en cuenta la fecha de los hechos a la fecha, era factible que al haber tomado un tratamiento psicológico, la víctima también pudiera tener olvidos respecto a estos hechos en virtud de que dentro del desarrollo de la infancia, en la adolescencia, el ser humano, también presenta mecanismos de defensa.

También mencionó las afectaciones que encontró en la menor evaluada como ansiedad, tristeza, temor, **y encontró datos y características en la pasivo de haber sido víctima de una agresión sexual, por parte de una figura**

conocida, un familiar, el cual denota una desigualdad en edad, fuerza y madurez, en donde la niña es utilizada como método de estimulación para el agresor, esto llegando a desencadenar en ella indicadores clínicos tales como alteración en su estado de ánimo, asociado a las agresiones del denunciado, pensamientos y recuerdos recurrentes asociados al denunciado, respuestas fisiológicas que le generan malestar, sentimiento de culpa y vergüenza, también determinó que sí presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, a consecuencia de lo que le narró, el estado emocional si le provocó alteraciones en su conducta y **estimó que el dicho de la menor es confiable y sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos.**

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que el experto narró dentro de su dictaminación, guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ***** y su madre ***** ante este Tribunal.

En el caso, la Defensa adujo que la parte lesa omitió ante el experto en psicología la cópula vaginal; no obstante, como se expuso en párrafos precedentes y puntualizó el propio psicólogo *****, es dable que la menor al acudir a declarar pudiera omitir o modificar alguna especificación o incluso omitir algún evento, de tal suerte, que esa circunstancia se interpretó por el Tribunal como un mecanismo de defensa por parte de la infante, aunado a que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar el impacto de los eventos.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina como de su ano, compareció la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de ***** de 2022 realizó un dictamen sexual a la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, mediante la metodología correspondiente al colocarla en posición ginecológica, determinó que **presentó himen anular íntegro**, que no permitía la introducción del pene, de objetos de similares características o de dedos de la mano sin ocasionar desgarros, respecto al ano tenía mucosa y pliegues normales, sí permitía la introducción del pene, objetos de similares características o de dedos de la mano, siempre y cuando no se ejerciera violencia ni resistencia, sin huellas de lesiones visibles, **solamente encontró lesiones en región perianal y periné tipo verrugosas, con características similares a condiloma**, el cual se transmite por contacto directo con mucosa o piel infectada de alguna persona, es de transmisión sexual al momento de tener relaciones sexuales, al momento de tocar el área.

Explicó que la vía vaginal se compone del introito que es la parte entre los labios y el himen, es decir la entrada de la vagina antes de cruzar el himen, la parte media después del himen y el fondo vaginal donde topa; es decir que el pene podría solamente estar en el introito vaginal, sin dañar el himen.

Al interrogatorio de la Asesora Jurídica indicó que **el condiloma se conoce como virus de papiloma humano**, tiene un periodo de incubación que inicia desde el contagio, que las lesiones de caracterizan el condiloma pueden aparecer desde los dos meses hasta los veinte meses, depende del sistema inmunitario de la persona, incluso pudieran durar más, no es una regla pudiera aparecer mucho después, depende del sistema inmunitario, el virus se mantiene latente, no activo, y si el sistema de defensa, el estado nutricional está bajo, pudiera pasar más tiempo en el que se presenten esas lesiones o en que permanezcan esas lesiones.

El alegato de la Defensa respecto a la existencia del himen anular íntegro de la pasivo, resulta fundado, pero inoperante para sus intereses, puesto que esa conclusión de la perito médico en cuanto a la morfología del himen anular íntegro de la pasivo se interpreta por parte de esta Autoridad, en el sentido que sí es posible una introducción parcial del pene en la vagina sin causar ningún desgarro, como lo afirmó la doctora puesto que, como puntualmente precisó la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

experta, el pene podría solamente estar en el introito vaginal, sin dañar el himen; de ahí, que **no deviene necesario una penetración total para que se pueda tipificar esa conducta**, como en el caso en concreto acontece.

Como sustento altamente orientador se cuenta con el registro digital 2007050, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: XX.2o.1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1329, cuyo rubro reza:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).

Máxime que la propia galeno encontró que la parte lesa presentó **lesiones en región perianal y periné tipo verrugosas, con características similares a condiloma**, el cual se transmite por contacto directo con mucosa o piel infectada de alguna persona, es de transmisión sexual al momento de tener relaciones sexuales, al momento de tocar el área.

Lo cual guarda congruencia con lo expuesto por la madre de la pasivo, en el sentido de que a la niña **le encontraron una infección vaginal, que esa infección se trataba de papiloma**; que la llevó a consultar y le dijeron que había contraído ese virus, la llevó por ocho meses a tratamiento en la ciudad de *****, que le dijeron que lo pudo haber contraído por vía vaginal, que se enteró de esa infección el mismo día ***** de *****del año 2022.

Y si bien es cierto en audiencia, no se incorporó prueba alguna para poder establecer que el acusado presentó en aquella época ese virus de **condiloma o papiloma humano**, no menos verídico es que tampoco se incorporó prueba diversa tendiente a establecer que la pasivo hubiera sido agredida por distinta persona del acusado, por el contrario, la niña ***** se duele fue violentada sexualmente por la pareja de su madre *****.

En corolario, deviene inoperante ese argumento de la Defensa en cuanto a la ausencia de las agresiones sexuales, ya que para este Tribunal no quedó duda de la introducción del miembro viril en la vía vaginal de la pasivo, **dado el hallazgo de ese virus de condiloma o papiloma humano y primordialmente el dicho de la parte lesa.**

En ese contexto, se actualizó que el activo al menos en una ocasión le **impuso cópula vaginal de manera parcial a la menor *******, quien era mucho menor de quince años de edad, por lo que lógicamente **no tenía la capacidad de dirimir la conducta**, es decir **no era capaz de rechazar o consentir** la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

10) Delito de equiparable a la violación acaecido el *** de ***** de 2022.**

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad...

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

a) Una acción de cópula;

b) Que aquella se ejecute con menor de 15 años de edad.

Por lo que, con las pruebas que previamente fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, el Tribunal considera que se acreditó el delito de **equiparable a la violación**, toda vez que el acusado **le impuso a la menor ***** la cópula anal**.

En ese tenor, se actualizó que el **activo impuso cópula vía anal a una menor de ***** años de edad, justificándose de esa manera el segundo elemento del tipo penal**, puesto que se acreditó que la menor ***** nació el ***** de ***** de *****; ello con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, del que se deviene que el contenido del acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales *****; asentada en el acta *****; levantada por el C. Oficial ***** del registro civil residente en *****; de la que se advierte que cuando la menor fue víctima de los hechos en el año de *****; contaba con menos de ***** años de edad, y por su sola calidad de menor no requiere mayor exigencia.

Tocante **al elemento relativo a la acción de cópula**, se cuenta con lo expuesto por *****; madre de la menor víctima ***** quien en medular relató que acudió a la audiencia por el delito que se le causó a su hija de nombre *****; la cual cuenta actualmente con la edad de ***** años, fue un abuso sexual, por parte de su pareja *****; que el segundo evento sucedió del ***** al ***** de ***** del año 2022, que fueron tocamientos en la niña con sus dedos en la vagina, por el área anal, refiriéndose que es por donde hace del baño, **que lo que le hizo fue que la penetró con su pene por la vía anal**, que esto sucedió en la noche en el mismo domicilio que refirió anteriormente ubicado en calle *****; número *****; colonia *****; en *****; Nuevo León.

Puntualizó que se enteró de los hechos el ***** de ***** del año 2022, por un diverso hecho sexual, que la persona que le habló para informarle de lo anterior fue un tío de su hija de nombre *****; que esta persona se enteró porque fue quien llegó a la casa, tocó la puerta del domicilio, y se tardaron para abrir la misma, la niña habló con él y le comentó las cosas que habían sucedido.

Expuso que a la niña **le encontraron una infección vaginal, que esa infección se trataba de papiloma**; que la llevó a consultar y le dijeron que había contraído ese virus, la llevó por ocho meses a tratamiento en la ciudad de *****; que le dijeron que lo pudo haber contraído por vía vaginal, pero no le dijeron la forma cómo pudo haberse contagiado, que se enteró de esa infección el mismo día *****.

En el acto se le mostraron una serie de impresiones fotográficas, mediante las cuales identificó la casa donde antes vivían, el lugar donde ocurrieron los hechos, el domicilio que se ubica en la Colonia *****.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a *****; quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle *****; número *****; colonia *****; en *****; Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con ***** quien es la concubina del acusado *****; con quien renta el domicilio desde hacía tres o cuatro meses.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por la víctima, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo afirmó la pasivo en su exposición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Eslabonado a la incorporación vía lectura de la puesta a disposición elaborada por el elemento policiaco ***** de la que se devienen circunstancias relativas al desarrollo de la detención del activo por el señalamiento de la parte ofendida ***** , puesto que la pareja de ***** de nombre ***** le había hecho tocamientos a la menor ***** , de ***** años de edad.

Lo que se engarza a lo expuesto por víctima ***** quien acompañada de su asesora victimológica, expuso que acudió a la audiencia por lo que le pasó, que la violó ***** , quien antes era pareja de su mamá, que sucedió varias veces, en su casa ubicada en calle ***** , número ***** , colonia ***** en *****

Al ejercicio de auxilio de memoria, indicó que otro evento sucedió en la noche, que el acusado la levantó y la llevó al cuarto, cerró la puerta con seguro, y ese día le bajó el pantalón y su calzón, que **metió su pene por la colita por donde ella hace popo y lo hacía para adelante y para atrás**, que él sacó algo blanco de su pene, que tardó cinco minutos. Al auxilio de memoria leyó **“fue el lunes pasado” es decir el mismo mes de ***** de 2022.**”

Detalló que después de que contó lo que le sucedió, le encontraron una infección en la vagina, que nadie más aparte de ***** le realizó actos similares.

Mediante su testimonio se introdujo la fotografía del domicilio donde vivían, puntualizó que fue donde la violaron.

Expuso que ella decidió platicar eso porque ***** le dijo que le dijera para que él le hablara a lo policía y ya no siguiera pasando lo mismo, que después de comentar lo que le pasó se sentía mal y triste.

Destacó a contrainterrogatorio de la Defensa que la menor manifestó que ***** que cuando la penetró en el ano en cinco ocasiones, en la cuales sintió dolor, que ella forcejaba con ***** para que no la penetrara por el ano, que ella se negaba a que le pasara eso, que ella hacía fuerza por el área del ano para que no la penetrara en esa parte.

El dicho de la menor pasivo por su consistencia se enlaza a lo descrito por ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** el ***** de ***** de 2022, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada quien le mencionó que en esencia los hechos relativos a la introducción del miembro viril en su área anal y en los tocamientos en su vagina, e indicó a preguntas de la Fiscalía que era factible que la niña pudiera confundir u olvidar algún detalle de los hechos, e incluso era posible que omitiera un evento sexual distinto, ello tomando en cuenta, que cuando una víctima en estos casos experimenta estados emocionales intensos, como es la ansiedad, la vergüenza, la culpa, este mismo estado de ánimo puede influir en los procesos cognitivos, al momento de recordar un detalle específico.

Incluso destacó que tomando en cuenta la fecha de los hechos a la fecha, era factible que al haber tomado un tratamiento psicológico, la víctima también pudiera tener olvidos respecto a estos hechos en virtud de que dentro del desarrollo de la infancia, en la adolescencia, el ser humano, también presenta mecanismos de defensa.

También mencionó las afectaciones que encontró en la menor evaluada como ansiedad, tristeza, temor, **y encontró datos y características en la pasivo de haber sido víctima de una agresión sexual, por parte de una figura conocida, un familiar**, el cual denota una desigualdad en edad, fuerza y madurez, en donde la niña es utilizada como método de estimulación para el agresor, esto llegando a desencadenar en ella indicadores clínicos tales como alteración en su estado de ánimo, asociado a las agresiones del denunciado, pensamientos y recuerdos recurrentes asociados al denunciado, respuestas fisiológicas que le generan malestar, sentimiento de culpa y vergüenza, también determinó que sí presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, a consecuencia de lo que le narró, el estado emocional si le provocó alteraciones en su conducta y **estimó que el dicho de la menor es confiable y sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos**.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que el experto narró dentro de su dictaminación, guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ***** y su madre ***** ante este Tribunal.

Sin que pase por alto para este Tribunal, **ese argumento de la Defensa en el sentido, de que el hecho materia de acusación de fecha ***** de ***** del año 2022 refiere una cópula anal, y en el caso la niña ***** mencionó una cópula vaginal, y luego al auxilio de memoria refirió una cópula en el área del ano**, sin embargo, esa omisión o modificación de la parte lesa, se considera razonable, pues como se indicó en párrafos superiores, según lo expuesto por el psicólogo ***** con motivo del evento traumático y por el lapso en que sucedió el hecho la evocación de los recuerdos puede variar, por ello es dable que la menor al acudir a declarar pudiera omitir o modificar alguna especificación o incluso omitir algún evento, como resulta ser la circunstancia de la vía en que la penetró el agente delictivo, no obstante, el resto del relato de la menor víctima se encuentra en sintonía con las pruebas desahogadas y valoradas, de tal suerte, que esa circunstancia se interpretó por el Tribunal como un mecanismo de defensa por parte de la infante, aunado a que ha recibido constante terapia psicológica para aminorar el impacto de los eventos.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina como de su ano, compareció la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de ***** de 2022 realizó un dictamen sexual a la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, mediante la metodología correspondiente al colocarla en posición ginecológica, determinó en lo que interesa que el ano tenía mucosa y pliegues normales, sí permitía la introducción del pene, objetos de similares características o de dedos de la mano, siempre y cuando no se ejerciera violencia ni resistencia, sin huellas de lesiones visibles, **solamente encontró lesiones en región perianal y periné tipo verrugosas, con características similares a condiloma**, el cual se transmite por contacto directo con mucosa o piel infectada de alguna persona, es de transmisión sexual al momento de tener relaciones sexuales, al momento de tocar el área.

Al interrogatorio de la Asesora Jurídica indicó que **el condiloma se conoce como virus de papiloma humano**, tiene un periodo de incubación que inicia desde el contagio, que las lesiones de caracterizan el condiloma pueden aparecer desde los dos meses hasta los veinte meses, depende del sistema inmunitario de la persona, incluso pudieran durar más, no es una regla pudiera aparecer mucho después, depende del sistema inmunitario, el virus se mantiene latente, no activo, y si el sistema de defensa, el estado nutricional está bajo, pudiera pasar más tiempo en el que se presenten esas lesiones o en que permanezcan esas lesiones.

En el particular, la propia galeno encontró que la parte lesa presentó **lesiones en región perianal y periné tipo verrugosas, con características**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

similares a condiloma, el cual se transmite por contacto directo con mucosa o piel infectada de alguna persona, es de transmisión sexual al momento de tener relaciones sexuales, al momento de tocar el área.

Lo cual guarda congruencia con lo expuesto por la madre de la pasivo, en el sentido de que a la niña **le encontraron una infección vaginal, que esa infección se trataba de papiloma**; que la llevó a consultar y le dijeron que había contraído ese virus, la llevó por ocho meses a tratamiento en la ciudad de ***** , que le dijeron que lo pudo haber contraído por vía vaginal, que se enteró de esa infección el mismo día ***** de *****del año 2022.

Y si bien es cierto en audiencia, no se incorporó prueba alguna para poder establecer que el acusado presentó en aquella época ese virus de **condiloma o papiloma humano**, no menos verídico es que tampoco se incorporó prueba diversa tendiente a establecer que la pasivo hubiera sido agredida por distinta persona del acusado, por el contrario, la niña ***** se duele fue violentada sexualmente por la pareja de su madre *****.

En corolario, para este Tribunal no quedó duda de la introducción del miembro viril en la vía anal de la pasivo, **dado el hallazgo de ese virus de condiloma o papiloma humano y primordialmente el dicho de la parte lesa**.

En ese contexto, se actualizó que el activo al menos en una ocasión le impuso cópula anal a la menor ***** , quien era mucho menor de quince años de edad, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

11) Delito de abuso sexual acaecido el ***** de ***** de 2022.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo 259 del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor; y
- Que el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales del pasivo.
- Nexo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor**, se justificó a partir de lo expuesto por la niña ***** quien expuso que acudió a la audiencia por lo que le pasó, que la violó ***** , quien antes era pareja de su mamá, que sucedió varias veces, en su casa ubicada en calle ***** , número ***** , colonia *****en *****.

Que dicho evento fue el ***** de ***** de 2022, cuando se iban a llevar al acusado, la tocó encima de su ropa en su vagina, que era temprano como las ***** horas, estaban en la casa en el mismo domicilio, que esa vez sus hermanos estaban en el cuarto, que estaban todos dormidos y ella se levantó, fue al baño, salió y el acusado **la empezó a tocar encima de la ropa y le tocó la vagina**, que fue cuando se lo llevó la policía, que ese día fue su ex tío ***** , le preguntó qué estaba pasando y le contó, que la hablaron a su mamá, él le marcó a la policía y se lo llevaron.

Mediante su testimonio se introdujo la fotografía del domicilio donde vivían, puntualizó que fue donde la violaron.

Expuso que ella decidió platicar eso porque ***** le dijo que le dijera para que él le hablara a lo policía y ya no siguiera pasando lo mismo, que después de comentar lo que le pasó se sentía mal y triste.

Lo narrado por la menor se robustece con lo expuesto por ***** , madre de la menor víctima ***** quien en medular relató que acudió a la audiencia por el delito que se le causó a su hija de nombre ***** , la cual cuenta actualmente con la edad de ***** años, fue un abuso sexual, por parte de su pareja ***** , que este último evento sucedió el ***** de ***** del año 2022, **solamente le hizo tocamientos sobre el cuerpo y en su parte vaginal**, fue en sus brazos, pechos, vagina y piernas, que esto fue por abajo y **por encima de su ropa**, que esto sucedió entre las ***** horas más o menos del día, en el mismo domicilio señalado con anterioridad ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , fue cuando le llamaron al Ministerio para hacer la demanda; que la persona que le habló para informarle de lo anterior fue un tío de su hija de nombre ***** , que esta persona se enteró porque fue quien llegó a la casa, tocó la puerta del domicilio, y se tardaron para abrir la misma, la niña habló con él y le comentó las cosas que habían sucedido.

En el acto se le mostraron una serie de impresiones fotográficas, mediante las cuales identificó la casa donde antes vivían, el lugar donde ocurrieron los hechos, el domicilio que se ubica en la Colonia ***** .

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes, mediante las cuales identificó el inmueble en mención, además detalló que se entrevistó con ***** quien es la concubina del acusado ***** , con quien renta el domicilio desde hacía tres o cuatro meses.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por la víctima, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo afirmó la pasivo en su exposición.

Eslabonado a **la incorporación vía lectura de la puesta a disposición elaborada por el elemento policiaco *******, de la que se devienen circunstancias relativas al desarrollo de la detención del activo por el señalamiento de la parte ofendida ***** , puesto que la pareja de ***** de nombre ***** le había hecho tocamientos a la menor ***** , de ***** años de edad.

De igual forma, quedó justificado que ***** **era mucho menor de quince años** cuando se ejecutó el acto erótico-sexual, a través del **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate que la fecha de nacimiento de la menor víctima es el ***** de ***** de 2010, por lo que al momento de los hechos era menor de edad, lo que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

justifica con el acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales ***** , asentada en el acta ***** , levantada por el C. Oficial ***** del registro civil residente en ***** , de la que se deviene que al suceder el acontecimiento la pasivo contaba con menos de ***** años de edad.

Aunado a que la información proporcionada por la niña ***** , no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** el ***** de ***** de 2022, para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada quien le mencionó que en esencia los hechos relativos a la introducción del miembro viril en su área anal y en los tocamientos en su vagina, e indicó a preguntas de la Fiscalía que era factible que la niña pudiera confundir u olvidar algún detalle de los hechos, e incluso era posible que omitiera un evento sexual distinto, ello tomando en cuenta, que cuando una víctima en estos casos experimenta estados emocionales intensos, como es la ansiedad, la vergüenza, la culpa, este mismo estado de ánimo puede influir en los procesos cognitivos, al momento de recordar un detalle específico.

Incluso destacó que tomando en cuenta la fecha de los hechos a la fecha, era factible que al haber tomado un tratamiento psicológico, la víctima también pudiera tener olvidos respecto a estos hechos en virtud de que dentro del desarrollo de la infancia, en la adolescencia, el ser humano, también presenta mecanismos de defensa.

También mencionó las afectaciones que encontró en la menor evaluada como ansiedad, tristeza, temor, **y encontró datos y características en la pasivo de haber sido víctima de una agresión sexual, por parte de una figura conocida, un familiar**, el cual denota una desigualdad en edad, fuerza y madurez, en donde la niña es utilizada como método de estimulación para el agresor, esto llegando a desencadenar en ella indicadores clínicos tales como alteración en su estado de ánimo, asociado a las agresiones del denunciado, pensamientos y recuerdos recurrentes asociados al denunciado, respuestas fisiológicas que le generan malestar, sentimiento de culpa y vergüenza, también determinó que sí presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, a consecuencia de lo que le narró, el estado emocional si le provocó alteraciones en su conducta y **estimó que el dicho de la menor es confiable y sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos.**

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que el experto narró dentro de su dictaminación, guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ***** y su madre ***** ante este Tribunal.

Con respecto a **que el acto erótico-sexual se haya realizado con o sin el consentimiento del menor de quince años de edad**, se justifica con lo narrado por la pasivo ***** al indicar ante este Tribunal que ella y la pareja de su madre ***** estaban en la casa en el mismo domicilio, que esa vez sus hermanos estaban en el cuarto, que estaban todos dormidos y ella se levantó, fue al baño, salió y **el acusado la empezó a tocar encima de la ropa y le tocó la vagina**, que fue cuando se lo llevó la policía, que ese día fue su ex tío ***** , le preguntó qué estaba pasando y le contó, que la hablaron a su mamá, él le marcó a la policía y se lo llevaron.

Cabe acotar que ***** su calidad de madre de la menor víctima precisó la manera en que se enteró de los hechos, lo que aconteció el ***** de *****

de 2022, lo que no ocurrió por iniciativa propia de la pasivo, sino que ello se dio por lo que percibió el tío ***** de la víctima al acudir al domicilio en aquella fecha, destacó que la niña no fue quien hizo de conocimiento los hechos, sino que su ex tío percibió el estado anímico o angustia de la parte lesa y le cuestionó al respecto, momento en el que la niña informó lo que sucedió momentos previos, es decir de esa manera la menor le narró a su ex tío las agresiones sexuales de las que fue objeto.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su ex tío y a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos en su cuerpo, máxime que dada la minoría de edad de la pasivo, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa circunstancia para agredir sexualmente a la pasivo.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”**, se corrobora igualmente con lo declarado por ***** , quien declaró en audiencia en lo que interesa, que estaba dormida, se levantó, fue al baño, salió y **el acusado la empezó a tocar encima de la ropa y le tocó la vagina.**

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por su madre ***** , quien detalló a este Tribunal la forma en la que la menor le narró las agresiones sexuales de las que fue objeto.

En ese contexto, de acuerdo a lo narrado por la pasivo, esos tocamientos **no desembocaron de forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia relativa a que el activo realizó **tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa.** Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel realizó **tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa.** Lo que es conocido como nexo causal.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo ***** , quien resulta ser una persona mucho menor de quince años de edad, ejecutó un acto erótico sexual en la misma, ello en una parte que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales, ya que el sujeto activo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realizó tocamientos a la menor en su área vaginal por encima de su ropa, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

12) Delito de corrupción de menores.

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, el delito de **corrupción de menores** previsto en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal para el Estado de Nuevo León que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación; o

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a)** Que el pasivo sea menor de edad,
- b)** Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en el menor de edad.

En principio, debe puntualizarse que se actualizaron dichas hipótesis normativas, pues la calidad específica de la víctima, quedó debidamente acreditada a través del **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate que la fecha de nacimiento de la menor víctima es el ***** de ***** de ***** , por lo que al momento de los hechos era menor de edad, lo que se justifica con el acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales ***** , asentada en el acta ***** , levantada por el C. Oficial ***** del registro civil residente en ***** , de la que se deviene que al inicio de los acontecimientos la pasiva contaba con ***** años de edad, es decir, es menor de edad.

Así mismo tenemos que derivado de estas conductas sexuales cometidas en su perjuicio, a dicha menor se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, acreditado con la pericial en psicología practicada por ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** el ***** de ***** de ***** para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, tuvo conocimiento a través de la propia entrevista que erigió por la menor evaluada quien le mencionó que en esencia los hechos relativos a la introducción del miembro viril en su área anal y en los tocamientos en su vagina, e indicó que encontró datos y características en la pasiva de haber sido víctima de una agresión sexual, por parte de una figura conocida, un familiar, el cual denota una desigualdad en edad, fuerza y madurez, en donde la niña es utilizada como método de estimulación para el agresor.

Detalló que los hechos **sí procuran y facilitan la depravación y el trastorno sexual, toda vez que la niña llegó a experimentar eventos no acordes a su edad, eventos de agresión sexual ocasionados por una figura conocida, familiar, cercana a ella, llegando alterar su libre y sano desarrollo respecto de la sexualidad**, estimó que el dicho de la menor es confiable y sí presenta un daño psicológico derivado de los hechos.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que el experto

narró dentro de su dictaminación, guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa ***** y su madre ***** ante este Tribunal.

Al analizar este tipo penal el suscrito resolutor debe observar puntualmente la tesis obligatoria emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificado con el número TSJ030012, que a continuación se reproduce:

"Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Projectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León."

De ahí que este Tribunal considera que al aplicar esta tesis, cuyo contenido refiere que para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Por ende, en estricto cumplimiento a la parte final de esta tesis al realizar un análisis del caso particular, este Tribunal estima que se cuenta con suficiente información para poder establecer que la intencionalidad que perseguía ***** no era solamente concretar un acto de naturaleza sexual con la niña *****, sino que su comportamiento era encaminado a lograr un trastorno en su desarrollo psicosexual, al iniciarla en estas conductas de carácter sexual, inclusive más allá de un contacto de tipo erótico, es decir no solamente se circunscribe a llevar a cabo ese ayuntamiento carnal y esos actos o tocamientos eróticos sexuales, sino que el activo agredió sexualmente a la pasivo al menos en tres ocasiones, y le pedía a la víctima que no le comentara nada a su madre, por ello evidentemente la utilizaba como un objeto de carácter sexual, lo que eventualmente genera tanto un trastorno en el desarrollo psicosexual como la depravación en la menor pasivo, como aconteció en el caso.

En corolario, este Tribunal considera que en el particular se acreditó la intencionalidad que perseguía ***** para lograr estos propósitos de **procurar y facilitar en la menor víctima un trastorno sexual y la depravación**, puesto que al tratarse de la pareja de la madre de la pasivo, se valía de que habitaba y convivía con la parte lesa en la misma casa, para desplegar las agresiones sexuales en contra de la niña *****

Estas conductas definitivamente procuran y facilitan la perversión de la menor de edad víctima *****, adulterándole los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la menor, que puede desembocar en que esta tenga una conducta socialmente inaceptable.

En ese contexto, este material probatorio permite a este Juzgador arribar a la convicción de que se actualiza el ilícito de **corrupción de menores**, que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encuentra previsto por el numeral invocado, porque la víctima, a la fecha del inicio de los hechos, era una menor de edad de ***** años, y además se demostró que se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, con los actos sexuales que se realizaron en la menor.

13) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de diversas conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

14) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a ***** , en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, este Juez, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene el señalamiento que realizó la madre de la pasivo ***** quien identificó a ***** ante este Tribunal como su pareja, misma persona agredió sexualmente a su menor hija ***** de la forma narrada.

Enlazado a la información que generó la ***** con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha niña desplegó, en todo

momento se refirió a ***** ante este Tribunal como la pareja de su mamá, quien fue el autor de los hechos que quedaron acreditados.

Máxime que el hallazgo de los hechos no ocurrió por iniciativa propia de la pasivo ***** sino que ello se dio por lo que percibió el tío ***** de la víctima al acudir al domicilio en la fecha del último evento de agresión sexual, destacó que la niña no fue quien hizo de conocimiento los hechos, sino que su ex tío percibió el estado anímico o angustia de la parte lesa y le cuestionó al respecto, momento en el que la niña informó lo que sucedió momentos previos, es decir de esa manera la menor le narró a su ex tío las agresiones sexuales de las que fue objeto; de ahí, que los hechos acreditados no pueden ser motivo de una invención de la niña, ni tampoco se reveló alguna causa de animadversión contra el acusado de trato.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que *****, es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de la menor de edad *****, por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

15) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de *****, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16) Alegatos de la Defensa.

Este Tribunal no comparte los argumentos de clausura de la Defensa y estima que los mismos fueron atendidos por este Juzgador en el desarrollo de esta resolución, los cuales se tiene reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

17) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son parcialmente aplicables a este caso, toda vez que contrario a lo que indicó la Representación Social, para los delitos de **equiparable a la violación**, la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **266 primer párrafo, segundo supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **quince a veintidós años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **trece años o menor, pero mayor de once**, lo que se justificó a través del **acuerdo probatorio** en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate que la fecha de nacimiento de la menor víctima es el ***** de ***** de *****, lo que se justifica con el acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales *****,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

asentada en el acta *****, levantada por el C. Oficial ***** del registro civil residente en *****, de la que se deviene que al suceder los acontecimientos la pasivo ***** era mayor de ***** años de edad.

De igual forma, la Representación Social solicitó el **aumento de pena señalado en el primer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo 266 **se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguna de **las personas a las que se refiere, en el caso, el artículo 287 bis 2**, específicamente en **su fracción V** consistente en que el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando la **pasivo esté sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél**.

En ese sentido, quedó justificado que el acusado y la agredida habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvieron cabida los hechos sexuales de trato, toda vez que la menor víctima vivía con su madre, hermanos y el activo en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, donde todos juntos convivían como familia, dado que el activo era pareja de su madre, conforme a lo que manifestaron ***** y su madre *****, por ende, la entonces menor pasivo estaba sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor. Con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el **artículo 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en los acreditados tipos penales de **equiparable a la violación**.

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales antes mencionados.

Tocante al delito de **abuso sexual** la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción I del Código Penal**, mismo que señala una pena de **uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas**, cuando **no** se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que no se involucró el contacto desnudo de las partes íntimas de la pasivo, toda vez que se justificó que el acusado **tocó con la vagina** de la menor ***** **por encima de su ropa**, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes precisadas.

Sin embargo, en cuanto al **aumento de pena señalado en el primer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo 260 **se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguna de **las personas a las que se refiere, en el caso, el artículo 287 bis 2**, específicamente en **su fracción V** consistente en que el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando la **pasivo esté sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél**.

En el caso, si bien en el particular esa circunstancia se actualizó, no es dable acceder al aumento de pena señalado, toda vez que se estaría recalificando la conducta al considerar la circunstancia de que la menor víctima vivía con su madre, hermanos y el activo en el mismo domicilio, donde todos juntos convivían como familia, dado que el activo era pareja de la madre de la pasivo, puesto que esa circunstancia ya se consideró para elevar la pena de los delitos de **equiparable a la violación**, en los cuales quedó probada la circunstancia mencionada.

Sustenta lo antepuesto la siguiente jurisprudencia que es consultable bajo el siguiente rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”**

Asimismo, la Fiscalía solicitó que se impusiera al acusado respecto del delito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de la víctima *********, la pena establecida en el artículo **196 segundo párrafo** del Código Penal, que va de **cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a novecientas cuotas**.

Petición que resulta procedente, toda vez que las pruebas anteriormente mencionadas que fueron valoradas de manera libre y lógica, resultaron idóneas para acreditar el tipo penal de **corrupción de menores**, previsto en el numeral **196 fracciones I y II** del Código Penal en cita.

En ese mismo orden de ideas, **si bien en el particular se tiene acreditada la agravante del artículo 199** del Código Penal, respecto al delito de corrupción de menores, **consistente en que el responsable del delito en comento, fuere alguna de las personas a las que se refiere, en el caso, el artículo 287 bis 2**, específicamente en **su fracción V**, consistente en que el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando la **pasivo esté sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél, no es dable acceder al aumento de pena señalado**, puesto que ese extremo quedó justificado como agravante en los delitos de **equiparable a la violación**, por lo tanto **se estaría realizando una recalificación a la conducta** al hacer un doble reproche al acusado respecto de una misma determinación.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **curso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Debiéndose considerar que, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos de los artículos **36 y 76** del Código Penal en el Estado, dado que el acusado cometió diversos delitos en actos u omisiones distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal uno de los ilícitos de **equiparable a la violación**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a los diversos delitos concursados de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**.

18) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que le asiste la razón a la Fiscalía quien solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual se comparte por esta Autoridad, máxime que el Ministerio Público no aportó alguna prueba para mediar algún grado de culpabilidad superior al mínimo.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

En esas condiciones, se prescinde del estudio contemplado por el artículo 47 del Código Penal, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido entre el *****de ***** del año 2021, en perjuicio de la menor *****, se le impone una pena de **15-quince años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **15-quince años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 fracción V, es decir el acusado y la agredida habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvo cabida el hecho sexual de trato, y por ello la menor pasivo estaba sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor.

En el particular delito de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido en fecha

***** de ***** del 2022 en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **15-quince años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **15-quince años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 fracción V, es decir el acusado y la agredida habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvo cabida el hecho sexual de trato, y por ello la menor pasivo estaba sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor.

De igual forma, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **01-un año de prisión y multa de 1-una cuota**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Asimismo, por el ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado de trato una pena de **04-cuatro años de prisión y multa de 600-seiscientos cuotas, equivalentes a \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Así, se considera justo y legal imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , **la sanción total de 65-sesenta y cinco años de prisión y multa de 601-seiscientos un cuotas, equivalentes a \$57,828.00 (cincuenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

No obstante, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone que la prisión consiste en la privación temporal de la libertad, sin exceder de la pena de **sesenta años**, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; de ahí, que se determina que la pena que el acusado de mérito deberá cumplir por su responsabilidad en los citados delitos, será únicamente de **60-sesenta años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

19) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

20) Reparación del daño.



En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** , tomando en consideración lo expuesto por ***** perito en dicha área adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, cuyo especialista que proporcione el tratamiento estipulará el costo de dichas sesiones, y estableció que aun y cuando la menor ya ha recibido terapia psicológica durante un año, sigue recibiendo el tratamiento respectivo; por ello, la Representación Social petitionó se dejaran a salvo los

¹¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones se establezca el monto de dicho tratamiento.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de *********, dado que se demostró el daño psicológico de la víctima, y se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto y duración del tratamiento psicológico, aunado a que como puntualizó la Representación Social, aun y cuando la menor ya ha recibido terapia psicológica durante un año, sigue tomando el tratamiento respectivo, además con motivo de los hechos a la víctima le encontraron el virus de condiloma o papiloma humano, por lo que recibió durante ocho meses tratamiento médico, lo cual no se encuentra cuantificado.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado por el concepto de la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicológico y médico que requiere la víctima *******, dejando a salvo los derechos de la referida pasivo, para que por medio de la ofendida *********, en la etapa de ejecución correspondiente, justifiquen y cuantifiquen el monto a que ascienden dichos tratamientos y la duración de los mismos, mediante el incidente respectivo.

21) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *********; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

22) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

23) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

24) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de *********, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *********; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** a *********, a cumplir una pena de **65-sesenta y cinco años de prisión y multa de 601-seiscientas un cuotas, equivalentes a \$57,828.00 (cincuenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052081662

CO000052081662

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

No obstante, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal del Estado, se determina que la pena que el acusado de mérito deberá cumplir por su responsabilidad en los citados delitos, será únicamente de **60-seenta años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado José Luis Pecina Alcalá**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.